

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

SENTENCIA No. 177

Siete de junio de dos mil veinticuatro

RADICADO 17-001-31-10-007-2022-00080-00

REFERENCIA:

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE:

La menor **NOEMI VANESSA RODRÍGUEZ ARAYS**
representada por su progenitora **YUSLEANNER JOSÉ
RODRÍGUEZ ARAYS**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, la presente solicitud de **DECLARATORIA DE PATERNIDAD POR PRESUNCIÓN LEGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)**, promovida por **NOEMI VANESSA RODRÍGUEZ ARAYS**, representada por su progenitora **YUSLEANNER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAYS**, quien actúa a través de apoderado judicial, con el fin de obtener la declaratoria de paternidad de la citada menor, respecto de **FREDDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** (fallecido), en concordancia con lo establecido en los artículos 213 y 214 del código civil colombiano, en virtud a la presunción legal por la declaratoria de

compañeros permanentes efectuada por el despacho dentro del proceso 2023-038.

El 7 de mayo de 2024, fue recibida la solicitud de **DECLARATORIA DE LA PATERNIDAD POR PRESUNCIÓN LEGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en la que se narraron los siguientes hechos:

1. Los señores **FREDDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO Y YUSLEANNER JOSÉ RODRIGUEZ ARAYS** compartieron techo, lecho y mesa desde el 6 de enero de 2016 hasta el 14 de julio de 2021 fecha en la cual el señor **SUAREZ BLANCO** falleció, en la ciudad de Barranquilla.
2. En la fecha del deceso **YUSLEANNER JOSÉ RODRIGUEZ ARAYS** se encontraba en estado de gestación.
3. El día 12 de agosto de 2021 en Barranquilla nació **NOEMI VANESSA RODRIGUEZ ARAYS** lo que consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1.244.678.303.
4. En audiencia celebrada el 01 de abril de 2024 dentro del proceso 2023-038 se declaró la existencia de unión marital de hecho conformada por **YUSLEANNER JOSÉ RODRIGUEZ ARAYS** y **FREDDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** en el periodo comprendido entre el 06 de enero de 2016 hasta el día 14 de julio del año 2021
5. Con base en lo narrado, se expone que existe presunción legal respecto al hecho de presumir que el hijo concebido durante la unión marital de hecho declarada, tiene por padres a los compañeros permanentes.

La demanda de filiación extramatrimonial fue admitida, y se le imprimió el trámite del artículo 368 del Código general del proceso, ordenándose la prueba de ADN, designándose curador ad-litem a los herederos indeterminados, disponiendo la notificación de los demás demandados, corriéndoles traslado por el término de ley y la notificación al Defensor y Procurador de familia para lo de sus cargos, quienes guardaron silencio.

El día 8 de febrero de 2024 fue allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a la menor **NOEMÍ VANESSA RODRÍGUEZ ARAYS, YUSLEANNER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAYS, FREDDY ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ Y CARMEN CECILIA BLANCO DE SUÁREZ** (abuelos paternos) en la cual se concluyó: "No se excluye la relación en investigación; probabilidad de relación biológica (WRB) > 99.999%"

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

-Sentencia proferida dentro del proceso 2023-038, por este Juzgado, por medio de la cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho conformada por **YUSLEANNER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAYS**, con identificación PPT 5.836.367 y **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO**, (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de extranjería número 678.161, en el periodo comprendido desde el 06 de enero del año 2016, hasta el 14 de julio del año 2021.

-Registro civil de nacimiento de **NOEMÍ VANESSA RODRÍGUEZ ARAYS**, da cuenta de su nacimiento el día 12 de agosto del año 2021.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso y por razón del territorio al ser este municipio el domicilio de la menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: la demandante compareció al proceso a través de apoderado a quien se le reconoció personería suficiente para actuar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre de la menor según se desprende del libelo introductor y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse o acoger las pretensiones.

2.- SOLICITUD, PRESUPUESTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Conforme a los términos de la demanda, se busca la declaratoria de paternidad referida a que **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** es el padre de **NOEMÍ VANESSA RODRÍGUEZ ARAYS**.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona se define como:

"...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley." Sus elementos son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación, los cuales pueden derivar de los hechos, los actos o las decisiones judiciales (C-109 de 1995, T-909 de 2000, T-721 de 2010, T-006 de 2011 y T-023 de 2016).

Los artículos 213 y 214 del Código civil, establecen:

"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo

que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanente, excepto en los siguientes casos:...”
Subraya y resalta el Juzgado.

Sobre la naturaleza y alcance de la garantía esencial del estado civil de los menores, la Corte Constitucional señaló que reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente.

“Por ello, (...) el hecho que el menor tenga certeza de quien es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica” (CC, T-979-01, T-277-02 y T-719-17).

En relación a la prueba genética de ADN, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, así se pronunció:

“Cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”

(...)

Dentro del anterior contexto, se advierte que este despacho profirió la sentencia número 077 del 01 de abril de 2024, por medio de la cual declaró la existencia de una unión marital de hecho conformada por **YUSLEANNER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAYS**, con identificación PPT 5.836.367 y **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO**, (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de extranjería número 678.161, en el periodo comprendido desde el 06 de enero del año 2016, hasta el 14 de julio del año 2021.

El registro civil de nacimiento de **NOEMI VANESSA RODRIGUEZ ARAYS**, distinguido con el NUIP 1.244.678.303 e indicativo serial número 58925257 de la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, da cuenta que la menor de edad nació el día 12 de agosto del año 2021. En consecuencia, se deduce que de conformidad con los artículos 213 y 214 del Código civil, es hija de **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** por haber sido concebida durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, examen practicado a la menor **NOEMI VANESSA RODRIGUEZ ARAYS**, **YUSLEANNER JOSÉ RODRIGUEZ ARAYS**, **FREDY ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ Y CARMEN CECILIA BLANCO DE SUÁREZ** (abuelos paternos) en el cual se determinó: “No se excluye la relación en investigación; probabilidad de relación biológica (WRB) > 99.999%).

Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda deben prosperar, declarando por lo tanto que el señor **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** (fallecido), es el padre de **NOEMI VANESSA RODRIGUEZ ARAYS**. ordenándose la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, anotándose que es hija de **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** y **YUSLEANNER JOSÉ RODRIGUEZ ARAYS**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** (fallecido) quien en vida se identificó con la cédula de extranjería número 678.161, es el padre de **NOEMI VANESSA RODRÍGUEZ ARAYS**, registrado su nacimiento con NUIP 1.244.678.303 e Indicativo serial número 58925257 de la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el folio de nacimiento de la menor; así mismo, para que inscriba la sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, quedando la menor con el nombre de **NOEMI VANESSA SUÁREZ RODRÍGUEZ** hija de **FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO** y **YUSLEANNER JOSÉ RODRIGUEZ ARAYS**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7338264bdc27589eb4f7e0f48ba045fce961b401b946f149bb5fc4d4d8d61cb2**

Documento generado en 07/06/2024 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>